

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la República.

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Vivienda y Construcción.

AUGUSTO BLACKER MILLER Ministro de Relaciones Exteriores.

VICTOR MALCA VILLANUEVA General de División EP Ministro de Defensa.

CARLOS BOLOÑA BEHR Ministro de Economía y Finanzas.

JUAN BRIONES DAVILA General de División EP Ministro del Interior.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA Ministro de Justicia.

VICTOR PAREDES GUERRA Ministro de Salud.

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA Ministro de Agricultura.

VICTOR JOY WAY ROJAS Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA Ministro de Energía y Minas.

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ Ministro de Trabajo y Promoción Social...

ALFREDO ROSS ANTEZANA Ministro de Transportes y Comunicaciones.

JAIME SOBERO TAIRA Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla. Lima, veintidós de abril de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la República.

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Vivienda y Construcción.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA Ministro de Justicia.

## Modifican el Artículo № 361 del Código Penal

**DECRETO LEY № 25444** 

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.- Modifíquese el Artículo 361º del Código Penal aprobado por Decreto Legislativo Nº 635, el mismo que quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 361º.- El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al Artículo 36°, incisos 1º y 2º.

Si para perpetrar la comisión del delito, el agente presta resistencia o se enfrenta a las Fuerzas del Orden, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años."

Artículo 2º.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la República.

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Vivienda y Construcción.

AUGUSTO BLACKER MILLER Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLOÑA BEHR Ministro de Economía y Finanzas

FERNANDO VEGA SANTA GADEA Ministro de Justicia

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA Ministro de Agricultura

JAIME YOSHIYAMA TANAKA Ministro de Energía y Minas

ALFREDO ROSS ANTEZANA Ministro de Transportes y Comunicaciones

VICTOR MALCA VILLANUEVA General de División EP. Ministro de Defensa

JUAN BRIONES DAVILA

General de División EP Ministro del Interior

VICTOR PAREDES GUERRA Ministro de Salud

VICTOR JOY WAY ROJAS Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ Ministro de Trabajo y Promoción Social

JAIME SOBERO TAIRA Ministro de Pesquería

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, veintidós de abril de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la República.

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Vivienda y Construcción.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA Ministro de Justicia